



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE

Sincelejo, siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente número: 70001 33 33 001 **2016 00072 00**

Demandante: ROSA MARIA SOLANO ARROYO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

AUTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por la señora **ROSA MARIA SOLANO ARROYO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **3 de mayo de 2016**.

I) FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO

Con escrito de fecha 18 de mayo de 2016¹, **ROSA MARIA SOLANO ARROYO**, en nombre propio, acude al trámite incidental con el fin de que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela **2016-00072-00**, proferido el 3 de mayo de 2016.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado fue lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDÉNESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informando de la fecha exacta en que se hará el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a los menores EDUARDO ANDRES CARO SOLANO

¹ Ver folios 1 y 2.

INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)
70001 33 33 001 2016 00072 00

y VALENTINA ANDREA CARO DORIA, representados por su madre y abuela respectivamente, ROSA MARIA SOLANO ARROYO identificada con cédula de ciudadanía 64.703.242 y LUCELLYS DELCY DORIA, fecha que no debe exceder el término máximo de 15 días posteriores a la contestación de la petición.”.

II) TRÁMITE

Con escrito radicado el 18 de mayo de 2016², en la Secretaría de este Despacho la señora **ROSA MARIA SOLANO ARROYO**, presentó incidente de desacato.

El día 26 de mayo de 2016³, se profirió auto de órdenes previas a la apertura del incidente de desacato, en el cual se ordenó requerir a la VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 3 de mayo de 2016 proferida por éste Despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le CONMINA para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Así mismo en el precitado auto, se pidió allegar información del nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida, igualmente se solicitó informe en torno al conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato. Dentro del término otorgado para dar cumplimiento a lo ordenado, no hubo pronunciamiento por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Posteriormente, mediante auto de 11 de agosto de 2016⁴, se abrió incidente de desacato contra Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez, en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por el incumplimiento de la sentencia de 3 de mayo de 2016.

² Ver folios 1 y 2.

³ Ver folio 11 y 12.

⁴ Folios 18 y 19

INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)
70001 33 33 001 2016 00072 00

Mediante correo del 19 de agosto de 2016⁵, escritos de fechas 29⁶ y 31 de agosto de 2016⁷, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, manifiesta haber dado cumplimiento a la sentencia de 3 de mayo de 2016, decidiendo mediante Resolución GNR 169596 del 10 de junio de 2016, por la cual se reconoce una Pensión de sobrevivientes en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Laboral Itinerante de Sincelejo, adicionalmente se haga el pago de retroactivos desde el 29 de octubre de 2006, dando cumplimiento con ello, a lo ordenado por éste Despacho, mediante fallo de tutela de fecha 3 de mayo de 2016.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En concordancia con lo antes expuesto, la normativa, instituyó el incidente de desacato, como una herramienta para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, por lo que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida, en tales instancias, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el funcionario judicial, que dictó la decisión, mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 367 de 2014⁸, sostuvo:

⁵ Ver folios del 26 al 34

⁶ Ver folios 35 y 36

⁷ Ver folios 37 al 52

⁸ M.P Dr. Mauricio González Cuervo.

(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

Así las cosas, el incidente de desacato se traduce en una herramienta jurídico-normativa, erigida para hacer efectivo el cumplimiento de una orden de tutela, con la advertencia de la imposición de una sanción, ante la omisión predicable de la decisión que fue proferida en garantía de derecho fundamentales vulnerados o amenazados, la cual, si bien no consagra un procedimiento y reglamentación específica, el operador judicial consta de presupuestos de orden jurisprudencial que han aclarado y perfilado, las directrices de orden formal y sustancial que caracterizan el instituto constitucional mencionado.

Caso en concreto

Verificado el informe solicitado, con sus anexos respectivos, la accionada manifiesta que finalmente se le ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho el día 3 de mayo de 2016, anexándose Resolución No. GNR 169596 del 10 de junio de 2016⁹, mediante la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Laboral Itinerante de Sincelejo, dando cumplimiento con ello, a lo ordenado por éste Despacho, mediante fallo de tutela en mención, por lo que encuentra esta Agencia Judicial, que en estos momentos no existe razón alguna para imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Es de anotarse que si bien, el cumplimiento de la orden de tutela, supera los términos concedidos, se prevé que ante el cumplimiento de la misma, y ponderada la actuación de la entidad accionada, donde a su vez no se percibe el acaecimiento de un actuar doloso o gravemente culposo, es dable dar por terminado el trámite incidental, sin imposición de sanción alguna, decisión que se considera justificable y razonable, bajo los presupuestos indicados por la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, el fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado 3 de mayo 2016 se encuentra cumplido, el incidente iniciado carece de fundamento y no procede sanción alguna contra el funcionario respectivo, que debía cumplir la orden de tutela en nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III) RESUELVE

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato, por encontrarse cumplida la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 03 de mayo de 2016, bajo las razones advertidas en esta decisión.

SEGUNDO.- Sin lugar a la imposición de sanción, conforme lo manifestado.

⁹ Folios 28-32/41-49, inclusive con certificado de giro e inclusión en nómina mes de agosto Fls. 51-52.

INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)
70001 33 33 001 2016 00072 00

TERCERO.- Una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ